

Recurso 69/2014**Resolución 159/2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 18 de julio de 2014.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SISTEMAS DIDÁCTICOS DE LABORATORIO, S.L. (SIDILAB, S.L.)** contra la adjudicación del contrato denominado “Suministro e instalación de equipamiento para el Laboratorio de Máquinas Eléctricas de la Escuela Superior de Ingeniería de la Universidad de Cádiz ubicada en el Campus de Puerto Real, subvencionado por la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía” respecto al LOTE 1: equipamiento de laboratorio para experiencias de laboratorio con máquinas eléctricas (EXP 049/2013/19), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 26 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por el procedimiento abierto, del contrato denominado “Suministro e instalación de equipamiento para el Laboratorio de Máquinas Eléctricas de la Escuela Superior de Ingeniería de la Universidad de Cádiz ubicada en el Campus de Puerto Real, subvencionado por la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía”, promovido por la Universidad de Cádiz. Asimismo, el citado anuncio fue publicado en el Boletín Oficial del Estado número 285, de 28 de noviembre de 2013.



El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 375.493,71 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

TERCERO. Tras la calificación de la documentación de las empresas licitadoras y la valoración de las ofertas presentadas, el 18 de febrero de 2014 se dictó resolución de adjudicación del contrato y en concreto del Lote 1 a la empresa PRODEL, S.A., cuya notificación fue remitida a la entidad recurrente el 21 de febrero de 2014, según consta en el sello de registro de salida del órgano de contratación.

CUARTO. El 21 de febrero de 2014, fue presentado en el Registro General de la Universidad de Cádiz anuncio de interposición del recurso especial en materia de contratación por la empresa **SIDILAB, S.L.** contra la resolución de adjudicación del Lote 1 de dicho contrato y dicho recurso tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 11 de marzo de 2014

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 12 de marzo de 2014, se solicitó al órgano de contratación el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre el mantenimiento o no de la medida provisional de suspensión solicitada en el recurso y el listado de



licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

La documentación requerida fue recibida en este Tribunal el 18 de marzo de 2014.

SEXTO. Mediante escrito de la Secretaría de este Tribunal de 30 de abril de 2014, se dio traslado del escrito de interposición del recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas efectuado en plazo PRODEL, S.A.

SEPTIMO. En virtud de resolución de 20 de marzo de 2014, este Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación respecto a Lote 3.

OCTAVO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 11.2 prevé la posibilidad de que el Tribunal resuelva, previo convenio, recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública por los órganos competentes de las Universidades Públicas de Andalucía.



En el supuesto analizado, la competencia de este Tribunal para la resolución del presente recurso deriva del convenio formalizado, el 29 de abril de 2013, entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Cádiz.

SEGUNDO: Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO: Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El contrato objeto de licitación es un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada licitado por la Universidad de Cádiz que ostenta la condición de Administración Pública, siendo el valor estimado del contrato 375.493,71 euros y el acto recurrido es la resolución de adjudicación, por lo que es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del citado artículo 40.1.a) y 40.2.c) del TRLCSP.

CUARTO: En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

La resolución de adjudicación se comunicó al recurrente por correo electrónico el 21 de febrero de 2014, por lo que habiéndose presentado el recurso el 11 de marzo de 2014 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.



QUINTO: Entrando a analizar los motivos en que se sustenta el recurso, en primer lugar alega el recurrente que la oferta de la empresa PRODEL, S.A. que resultó adjudicataria del Lote 1 no reúne los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT en adelante). En segundo lugar alega error en la valoración de las ofertas respecto a los criterios evaluables mediante juicios de valor y a los criterios automáticos.

En cuanto a la primera de las alegaciones, el recurrente expone las características de los equipos ofertados por la empresa adjudicataria y que a su entender no cumplen con los exigido en el PPT.

En relación a ello, el órgano de contratación indica en su informe que la apreciación que hace el recurrente de que los equipos ofertados por la empresa PRODEL, SA. no cumplen el PPT, no la hace sobre la base de los equipos ofertados por la misma puesto que no ha solicitado el acceso al expediente y por tanto no puede conocer la oferta técnica presentada por dicha empresa y sólo basa su alegación de incumplimiento del PPT de dicha oferta en meras conjeturas pero sin haber tenido acceso a los equipos ofertados.

En el informe de la comisión técnica se indica, respecto a la oferta de la empresa PRODEL, S.A., que cumple con el PPT, por lo que la cuestión se limita a la apreciación subjetiva por parte del recurrente de que los equipos ofertados por aquella no cumplen el PPT, pero sin que ello quede acreditado, ya que la alegación se realiza sin haber visto dicha oferta y sin que quede desvirtuado el informe de la comisión técnica que estimó que la oferta cumplía los requisitos del PPT.

SEXTO: Por otro lado, alega la recurrente la errónea valoración de la oferta de la adjudicataria.



En la valoración de los criterios evaluables mediante juicios de valor, la recurrente obtuvo la máxima puntuación, 40 puntos y la empresa PRODEL, S.A., 37,50 puntos .

El PCAP establece como criterios de valoración:

- Constitución de los equipamientos ...20 puntos
- Mejoras en las prestaciones técnicas del equipo suministrado sobre las especificaciones indicadas en el PPT a fin de tener mejor equipo (10 puntos). Se considerará mejoras respecto al lote 1:
 - Ampliación del número y/o rangos de medida de los instrumentos de medidas.
 - Inclusión de algún número de equipamiento de experimentación completo, y sus correspondientes máquinas, para la realización de prácticas de laboratorio con máquinas distintas de las incluidas en las prescripciones (motores paso a paso, motores de reluctancia, motores de corriente continua sin escobillas..etc)
- Compromisos relacionados con la asistencia técnica sin coste para la UCA, una vez finalizado el plazo de garantía. (5 puntos).
- Compromiso de suministro de equipos de repuesto por avería (de iguales o semejantes prestaciones (5 puntos)

Tanto la empresa recurrente como al adjudicataria obtuvieron la máxima puntuación en todos los criterios valorables mediante juicio de valor salvo en el criterio relativo al compromiso relacionados con la asistencia técnica sin coste para la UCA una vez finalizado el plazo de garantía, en el que la empresa PRODEL, S.A. obtuvo 2,5 puntos y la recurrente la máxima puntuación (5 puntos).

Frente a ello, la recurrente cuestiona la puntuación dada a la adjudicataria en el criterio relativo a la “constitución de los equipamientos”, por las razones anteriormente expuestas de que los equipos no cumplen el PPT.

Respecto al criterio de “Mejoras de las prestaciones“, aunque se dio igual puntuación a ambas ofertas, estima la recurrente que se tenía que haber dado



menos puntuación a la adjudicataria ya que según el informe técnico “*PRODEL ofrece un instrumento adicional de medida portátil*” y “*SIDILAB ofrece mejoras en los rangos de medida en todos los instrumentos portátiles de su oferta*” y por ello, estima que debió darse menos puntuación a la mejora ofertada por PRODEL.

Respecto al criterio “Compromiso de asistencia técnica” alega la recurrente que ella ofertó un “*compromiso durante toda la vida útil del sistema y sin coste para la UCA*” y PRODEL, S.A. ofertó solo “*certificado de período de asistencia técnica sin coste para la UCA una vez finalizado el plazo de garantía*”, refiere un *compromiso adicional de 5 años tras la finalización del período de garantía y sin coste para la UCA*”. Precisamente por ello, se otorgó a la recurrente la máxima puntuación en este criterio (5 puntos) y a la adjudicataria sólo 2,5 puntos, por lo que carece de base dicha alegación.

Por último respecto al criterio “Compromiso de suministro de equipos de repuesto” indica la recurrente que obtuvo la máxima puntuación porque ofertó “*compromiso de sustitución de equipos sin fijar límites para llevar a cambio la sustitución de cualquier equipo*”. Pero asimismo, consta en el informe técnico que la adjudicataria ofertó un “*compromiso durante toda la vida útil del sistema*”, por ello, ambas ofertas obtuvieron la máxima puntuación en este criterio.

En relación a la valoración de los criterios automáticos alega el recurrente que la oferta de la adjudicataria fue de 236.000€ y se le valoró en 10,77 puntos y su oferta fue de 254.000€ y se le valoró en 3,03 puntos y en base a ello entiende que la rebaja en el precio de 18.000€ de una oferta sobre la otra deriva de que los equipos ofertados por la recurrente no cumplen con el PPT y ello le ha permitido hacer una rebaja del precio que ha sido lo que ha determinada la adjudicación a su favor, puesto que la oferta de la recurrente fue la mejor valorada en los criterios evaluables mediante juicios de valor.



En relación a esta alegación vuelve a reiterar los aspectos técnicos de los equipos ofertados por la adjudicataria que, a su juicio, no cumplen el PPT referidos al multímetro, vatímetro y medidor f.d.p. de panel d, banco de pruebas servo, software para la realización de prácticas de máquinas síncronas...etc.

Respecto a ello reiteramos que el recurrente se limita a una libre apreciación de la oferta de la adjudicataria, entendiendo que la rebaja en el precio que la misma hace en su oferta respecto a la oferta de la recurrente se debe a que los equipos ofertados no reúnen las características técnicas del PPT; ahora bien, ello se limita a una apreciación subjetiva del recurrente no acreditada que tampoco desvirtúa el informe técnico de valoración de las ofertas. Además, dichas alegaciones las hace sin haber examinado la oferta de la adjudicataria al no haber solicitado vista del expediente.

Por la misma razón no cabe afirmar, como hace la recurrente, que la valoración efectuada haya sido arbitraria ni discriminatoria, habiendo superado los límites de la discrecionalidad técnica. Los argumentos del recurso solo suponen una evaluación alternativa a la del órgano calificador y no demuestran que éste haya incurrido en un error manifiesto, ni en un juicio arbitrario.

En numerosas resoluciones de este Tribunal –por todas, la Resolución 147/2013, de 20 de noviembre- se ha aplicado la doctrina acuñada por la jurisprudencia sobre el ámbito de discrecionalidad técnica de la Administración. Así, en la resolución citada se hace mención a **la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324)**, la cual señala que *“(...)la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se*



presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulan una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.>>

A la vista del expediente y de lo alegado por el recurrente, no queda acreditado error o arbitrariedad en la valoración hecha por la comisión técnica, sin que hay lugar a la práctica de la prueba pericial solicitada por la recurrente, puesto que se trataría de una valoración paralela a la hecha por la citada comisión técnica sin estar justificada su necesidad.

Pero además, hay que tener en cuenta que, en la valoración de los criterios automáticos que fue la determinante de la adjudicación del Lote 1 a la empresa PRODEL, S.A., no sólo fue la diferencia en la oferta económica de ambas empresas lo que determinó la adjudicación a favor de aquélla, como alega la recurrente.

El PCAP recoge como criterios automáticos :

- Precio (30 puntos)
- Valoración de la ampliación del plazo de garantía (10 puntos)
- Menor tiempo de respuesta (10 puntos)
- Ampliación del número de equipos (10 puntos)

En la valoración de estos criterios la empresa PRODEL S.A. obtuvo 10,77 puntos en el precio frente a la recurrente que obtuvo 3,03 puntos. En el criterio de valoración de la ampliación del plazo de garantía PRODEL S.A. obtuvo 10



puntos y la recurrente 3,33 puntos y en los otros dos criterios obtienen igual puntuación ambas empresas (10 puntos), por lo que en la valoración de tales criterios automáticos PRODEL S.A. obtuvo un total de 30,77 puntos y SIDILAB 16,36 puntos; pero dicha diferencia no sólo resultó del mejor precio ofertado por la adjudicataria, sino también del otro criterio relativo a la ampliación del plazo de garantía, al que no alude la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SISTEMAS DIDÁCTICOS DE LABORATORIO, S.L. (SIDILAB, S.L.)** contra la adjudicación del contrato denominado “Suministro e instalación de equipamiento para el Laboratorio de Máquinas Eléctricas de la Escuela Superior de Ingeniería de la Universidad de Cádiz ubicada en el Campus de Puerto Real, subvencionado por la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía “ respecto al LOTE 1: equipamiento de laboratorio para experiencias de laboratorio con máquinas eléctricas (EXP 049/2013/19).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento acordó este Tribunal en virtud de resolución de 20 de marzo de 2014.



CUARTO: Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

